

19.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN AMBIENTAL Y ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR TRAMITACIÓN DE INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN AMBIENTAL Y ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Todo ello conforme la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad, y Control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 6/2014); y la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, d'Espectacles Públics, Activitats Recreatives i Establiments Públics (en adelante Ley 14/2010), desarrollada por el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la misma.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, de competencia local consistente en el otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, previsto en la letra i) del apartado 4 del Artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- A tal efecto, tendrá consideración de **apertura**:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades, sean o no con ánimo de lucro.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este Artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) El cambio de titularidad de las actividades.

3.- Se entenderá por **instalación** una unidad técnica fija, dentro de la cual se lleven a cabo una o mas de las actividades enumeradas en el correspondiente Anexo de la Ley 6/2014 y de la Ley 14/2010, así como cualesquiera otras actividades en el mismo emplazamiento directamente relacionadas con aquellas que guarden relación de índole técnica y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

4.- Se entenderá por **intervención administrativa**, la actividad administrativa de control preventivo de las actividades, manifestada mediante la concesión de autorizaciones, licencias u otros permisos previos para el ejercicio de una actividad, así como la actividad administrativa de control posterior al inicio de la actividad.

5.- A modo de enumeración, se incluyen dentro del ámbito del hecho imponible, los siguientes **instrumentos de intervención ambiental y de actividades recreativas**, todo ello conforme lo dispuesto por la Ley 6/2014 y 14/2010:

- **Informe urbanístico municipal de actividad**, de solicitud previa y preceptiva a los demás instrumentos de intervención ambiental.
- **Comunicación de actividad inocua**, de aplicación a todas aquellas actividades sin incidencia ambiental que cumplan todas las condiciones del Anexo III de la Ley 6/2014.
- **Declaración responsable ambiental**, aplicable a todas a las actividades que atendiendo a su escasa incidencia ambiental no estan sometidas ni al régimen de autorización ambiental integrada ni al de licencia ambiental y que no puedan considerarse inocuas por incumplir alguna de las condiciones establecidas en el Anexo III de la Ley 6/2014.
- **Licencia ambiental**, de aplicación a las actividades incluidas en el Anexo II de la Ley 6/2014.
- **Licencias de apertura mediante declaración responsable**, según lo establecido en el art. 9 de la Ley 14/2010.
- **Licencias de apertura mediante autorización**, de conformidad con lo establecido en el art. 10 de la ley 14/2010.
- **Licencias eventuales, portátiles o desmontables**, según lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 14/2010.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad local, por resultar titulares de la actividad que pretenda desarrollarse y por la que se haya solicitado la autorización o haya presentado escrito de comunicación previa o declaración responsable.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Son responsables de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de los instrumentos de intervención ambiental y actividades recreativas, en particular, el ejercicio de actividades sujetas a **Comunicación de actividad inocua**, se determinará en función de la superficie total del establecimiento dedicada a la actividad, según se establece en el siguiente cuadro de tarifas:

Hasta 100 metros cuadrados: 272,64 euros.

De 101 a 200 m²: 272,64 euros, más 1,63 euros/m² que exceda de 100.

De 201 a 400 m²: 435,80 euros, más 1,31 euros/m² que exceda de 200.

De 401 a 600 m²: 652,65 euros, más 0,77 euros/m² que exceda de 400.

De 601 a 1.500 m²: 815,81 euros, más 0,55 euros/m² que exceda de 600.

De 1.501 a 3.000 m²: 1.414,77 euros, más 0,38 euros/m² que exceda de 1.500.

De 3.001 a 5.000 m²: 2.068,48 euros, más 0,34 euros/m² que exceda de 3.000.

De 5.001 a 10.000 m²: 2.721,13 euros, más 0,28 euros/m² que exceda de 5.000.

Más de 10.000 m²: 3.810,63 euros, más 0,23 euros/m² que exceda de 10.000.

2.- La cuota tributaria de los instrumentos de intervención ambiental y actividades recreativas, en particular, el ejercicio de actividades sujetas a **Declaración responsable ambiental, Licencia ambiental, Licencia ambiental sujeta a declaración de impacto ambiental, Licencias de apertura mediante declaración responsable (actividades recreativas), Licencias de apertura mediante autorización (actividades recreativas)**, se determinará en función de la superficie total del establecimiento, según se establece en el siguiente cuadro de tarifas:

Hasta 100 m²: 489,49 euros

De 101 a 200 m²: 489,49 euros, más 3,00 euros/m² que exceda de 100.

De 201 a 400 m²: 762,13 euros, más 2,40 euros/m² que exceda de 200.

De 401 a 600 m²: 1.415,83 euros, más 1,50 euros/m² que exceda de 400.

De 601 a 1.500 m²: 1.631,62 euros, más 1,20 euros/m² que exceda de 600.

De 1.501 a 3.000 m²: 2.721,13 euros, más 0,71 euros/m² que exceda de 1.500.

De 3.001 a 5.000 m²: 3.810,63 euros, más 0,55 euros/m² que exceda de 3.000.

De 5.001 a 10.000 m²: 5.006,45 euros, más 0,43 euros/m² que exceda de 5.000.

Más de 10.000 m²: 7.510,73 euros, más 0,37 euros/m² que exceda de 10.000.

3. Para los establecimientos **sin ánimo de lucro**, las tarifas serán el 50% de las expresadas.

4. Para aquellos solicitantes que sean **menores de 30 años dados de alta en el régimen de trabajadores autónomos** de la seguridad social, las tarifas serán del 50% de las expresadas.

Igualmente se aplicarán dichas tarifas a las comunidades de bienes, cuando todos y cada uno de sus socios comuneros cumplan los mismos requisitos, es decir, sean menores de 30 años y estén dados de alta en el régimen de trabajadores autónomos de la seguridad social.

5. En caso de **desistimiento** se ajustará al siguiente régimen:

- En la licencia ambiental o apertura de actividades recreativas, el desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión determinará que la cuota a liquidar será del 50% de las señaladas en el apartado 2 de este Artículo, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.
- En la comunicación de actividad inocua, el desistimiento en la formalización de la misma determinará que la cuota a liquidar será del 50% siempre y cuando no se haya formalizado conforme lo dispuesto en el art. 73 de la Ley 6/2014.
- Finalmente, en caso el desistimiento en la formalización de declaración responsable ambiental antes de que transcurra el plazo de un mes desde la

presentación de la declaración responsable ambiental, sin que se haya efectuado visita de comprobación, o antes de que se realice esta, sin oposición o reparo por parte del Ayuntamiento, determinara que la cuota a liquidar sea del 50% de la señalada en el apartado 2.

6. En casos de **ampliación** de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de las tarifas señaladas en los apartados 1 y 2 de este Artículo, la cuota tributaria se calculará por la parte de superficie ampliada.

7. En caso de **variación de la actividad o modificación no sustancial**, sin que ello suponga modificación de la superficie ocupada, la cuota a liquidar será el 20 % de las señaladas en los números 1 y 2 del presente Artículo.

8. En los casos de comunicación de **cambio de titularidad o comunicación de subarriendo de los instrumentos de intervención ambiental** de actividades recreativas la cuota a liquidar será del 5 % de las señaladas en el número 1 del presente Artículo y del 15% de las señaladas en el número 2. En los casos de comunicación de subarriendo de las actividades recreativas, la cuota a liquidar será del 5%.

9. En el caso de actividades recreativas cuya **duración y establecimiento se inferior a 10 días**, la cuota a liquidar será del 10% de las señaladas en los números 1 y 2 del presente; excepto las atracciones feriales y circos sin animales, cuya cuota a liquidar será la señalada en los apartados 1 y 2 anteriores.

10. La cuota tributaria por la expedición de **informes y certificados urbanísticos y ambientales** será la establecida en el artículo 6 apartado 3) de la Ordenanza reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas o por actuaciones de naturaleza urbanística.

Artículo 7º.- Devengo

1. Esta tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación del oportuno instrumento de intervención ambiental o de actividad recreativa.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o haber presentado el correspondiente instrumento de intervención ambiental, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal

conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

Artículo 8- Normas de gestión.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente comunicación, declaración responsable o solicitud de licencia, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria, adjuntando a ésta justificante correspondientes. La autoliquidación tendrá carácter de liquidación provisional.

2. Finalizada la actividad municipal y adoptada la resolución que proceda, se practicará, en su caso, la liquidación definitiva.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el Artículo 11 del RDL 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2016 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.